



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
RECIBIDO		
3455		
7 9 ABR 2024		
HORA	5:59	FIRMA
Nº REGISTRO		
Nº FOJAS		

La Paz, abril 25 de 2024
CITE: DIP/BBA – N° 071/2023-2024

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
2 6 ABR 2024		
HORA	17:48	FIRMA
Nº REGISTRO		
Nº FOJAS	2	~

Señor
Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

REF.: SOLICITUD REPOSICIÓN DEL PL 353/2022-2023
"IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE"

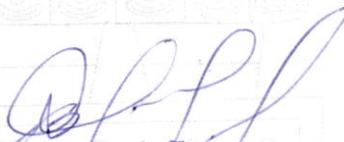
Señor Presidente:

PL-413/23

A efectos de dar continuidad al tratamiento en las instancias correspondientes y al amparo del párrafo último del Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, se tiene a bien solicitar al reposición del proyecto de ley 353/2022-2023 **"IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE"**.

Agradeciendo su gentil atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Lic. Bertha Acarapi
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc.: Archivo
Adj: lo citado
Cont.: 71259543
BBA/dlf**
Fs. 1





Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 18 de abril de 2023
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0156/2023

Hermano:
Dip. Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

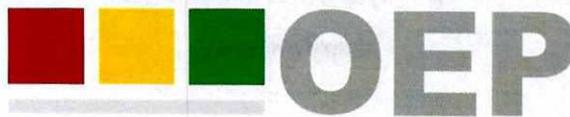
Por medio de la presente, remito la Nota con Cite: **TSE-SC-ACSP-EXT N° 044/2023**, recepcionada el 11 de abril de 2023, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Oscar A. Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual remite el Proyecto de Ley **"Ley de Identidad Cultural Y del Nombre"**, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG/maqc
CC: Archivo
Adj.: Documentación Original y CD
HR: 2023-01867



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

La Paz, 06 de abril de 2023
TSE-SC-ACSP-EXT N° 044/2023

Señor:
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL		
CORRESPONDENCIA		
: 11 ABR 2023		
No. 01867	Fojas 49	Anexo 1 CD
Horas: 09:26	1 Anulado Verde	
Recepcionado por: Acosta		

De mi consideración:

PL 353 / 22-23

La Sala Plena, constituida en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de fecha 28 de marzo y en el marco de sus atribuciones definidas en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, definió remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre, más la Memoria de Socialización del referido proyecto, pidiéndole tenga a bien disponer su consideración y tratamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



OAHS/LFAF/JOP
Adjunto el Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre a Fs. 26
Ajunto la Memoria de Socialización del Proyecto de Ley de Identidad Cultural y del Nombre a Fs.47
c.c. Archivo

CELULAR 71528907

**PROYECTO
LEY DE IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El nombre es un atributo propio de la personalidad del ser humano y como tal, es uno de los derechos que emergen de ella. Es un derecho porque cada ser humano tiene el derecho a ser identificado por su nombre y a que no le sea cambiado de forma arbitraria y es un deber porque tiene la obligación de identificarse con él y no lo puede ceder, transferir, ni renunciar a él.

El nombre en los seres humanos, en las personas naturales comprende el nombre propio con el que los progenitores inscriben a sus hijos en los registros civiles (Juan, Cristobal, Amaru, María, Alberto, Natalia, Huáscar etc.), y el Apellido que es el nombre de la familia y determina su filiación paterna y materna (Pérez, Mamani, Gómez, Quelca, Soria etc.)

La necesidad de designar a las personas con un vocablo determinado ha sido una constante histórica desde los pueblos más primitivos, debido a que las personas son gregarias y viven en comunidad. El individuo aislado no requiere un nombre porque no necesita individualizarse, no necesita diferenciarse respecto ninguna otra persona.

Inicialmente se identificaba a las personas por características físicas o de su personalidad y luego por características de donde venía, circunstancia en torno a su nacimiento, ocupación o la referencia de hijo de quien era. A la individualización inicial a través de un solo vocablo, con el crecimiento de las comunidades, más adelante surgiría la necesidad de que se le añada alguna referencia adicional para identificar al grupo social o familia de dónde provenía. A esta referencia adicional se la denominó apellido.

El apellido con el tiempo se constituyó como el nombre de familia, que en algunos casos variaba de acuerdo a si el hijo era mujer o varón como en Rusia donde se utilizaba la terminación ov/óvich para el hijo y ova/ovna para la hija o en los pueblos Ayoreos de nuestro país donde por ejemplo en el Clan Chiquinore cuando nace un hijo varón se le pone como apellido "Chiquenoi" y cuando nace una mujer se le pone "Chiqueño", o en el clan "Picanerane" cuando nace un hijo varón lleva como apellido "Picanerai" y cuando es mujer "Picaneré".

Los apellidos asignados en algunos casos hacían referencia al lugar de procedencia: Valencia, Córdoba, Andújar o hacía referencia al lugar geográfico del nacimiento, de ahí viene los apellidos Del Río, De la Cueva, Del Bosque, De la Fuente, en otros casos hacían referencia al oficio desarrollado, de ahí los apellidos: Carpintero, Labrador, Herrero, Zapatero, Panadero, Escribano,

Notario, Soldado o Guerrero. También se asignaron apellidos haciendo referencia a características particulares del grupo familiar: Cansado, Rubio, Alegre, Valiente, Fuerte, Delgado, Chaparro, Redondo y a personas cuya ascendencia no era identificada con claridad, se solía asignar apellidos con connotaciones religiosas, de ahí los apellidos: De Dios, Santa María, San Miguel, Iglesia, etc.

En el territorio que hoy es conocido como América, los habitantes originarios que con la llegada de los españoles fueron denominados "indios", también recibían apelativos por sus características físicas, de su personalidad o similitudes con animales o fenómenos naturales y objetos de la naturaleza que actuaban como símbolos o emblemas protectores considerados como antepasado. Según el diccionario Aymara - Castellano de Manuel de Lucca publicado en La Paz en marzo de 1983 los "Apaza" eran los que cautivaban corazones, los "Cahuana" eran los que guiaban en el trabajo, los "Calahumana", eran los que jamás se rendían, los "Coaquira" eran los viajeros incansables, los "Condori" eran los enviados por los espíritus ancestrales; los "Cutipa" eran los venturosos, los "Chalco" eran los que manejaban la honda con mucha habilidad; los "Choque", eran los hombres duros y unificadores; los "Huari", eran los veloces e incansables, los "Mamani", eran pacientes, los "Quelca", eran los marcados por los dioses, los "Quispe", eran los sobresalientes los que trabajaban con interés, los "Tarqui", eran los hombres de carácter, los Yucra, eran los encargados del cuidado, los "Yupanqui", eran los que servían de ejemplo y guía, etcetera.

II. MARCO LEGAL

La Constitución Política del Estado, en su artículo 59 párrafo IV reconoce que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozcan los progenitores, tiene derecho a utilizar el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. La misma constitución más adelante en su artículo 65 establece, en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, que la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre, presunción que será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.

Sobre el nombre, el artículo 9 del Código Civil establece que toda persona tiene derecho al nombre que comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno y que su cambio, adición o rectificación sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé. El artículo 10 de este cuerpo normativo establece que el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación y el artículo 11 señala que la mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez estableciendo además que en los títulos profesionales usará su apellido propio y que la mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex-marido, salvo convenio entre partes, o a falta de él, con autorización del

juez, en mérito al prestigio que haya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

Respecto el cambio de nombre el artículo 12 del Código Civil establece que la persona que sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo.

El artículo 12 de la Ley N°603 referido a la filiación señala que ella es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hija o hijos y que la filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos. Esta misma disposición legal en su artículo 13 parágrafo I y III señala, que toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos y que el Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos. Finalmente el 32 en su inciso a) establece que sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente regula de forma general el ejercicio del derecho a la identidad en sus artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114. El artículo 108 establece que la niña, niño o adolescente adquiere la nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio del Estado Plurinacional, así como las nacidas y nacidos en el extranjero de madre o padre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, sin ningún otro requisito.

El artículo 109 señala sobre el derecho a la identidad, que la niña, niño o adolescente tiene derecho a nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales y que el Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación para la niña, niño o adolescente.

Respecto la filiación en su artículo 110 señala que ella se constituye en un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, el artículo 111 establece que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.

En el artículo 113 se incluye la facultad del Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, de orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para que no se asigne nombres que sean motivo de discriminación y la obligación de la o el Oficial de Registro Civil, de respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Las disposiciones señaladas no reconocen a los actos de registro como actos administrativos y por lo tanto el proceso de saneamiento de un registro con observaciones, la convalidación de datos de identidad y el cambio de nombres continúa siendo conocido por un Juez, y no por una autoridad administrativa dentro un procedimiento administrativo. La Ley del Órgano Judicial, Ley No. 25 de 24 de junio de 2010 en su artículo 69 numeral 9, otorga competencia de Jueces en Materia Civil y Comercial para “Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley”. Disposición que contradice el espíritu de la Constitución Política del Estado y del Código Niña, Niño y Adolescente que determina que el Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves que permitan el ejercicio del derecho a la identidad y filiación, ya que acudir a un procedimiento judicial, es costoso y moroso.

La Constitución Política del Estado en su artículo 21 numerales 1 y 2 establece entre los derechos de las bolivianas y los bolivianos el derecho a una autoidentificación cultural y el artículo 30 parágrafo II reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el derecho a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, a que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal y a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

La opinión aprobada en la 71° período ordinario de sesiones OEA, emitida por el comité jurídico interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad, señala que: “El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes. Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente.”

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer reglas generales para la asignación, modificación y cambio de nombres y apellidos, y para la convalidación y saneamiento de datos de identidad registrados en el Servicio de Registro Cívico y tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho a la identidad a todas las bolivianas y bolivianos, en el marco del proceso de descolonización y despatriarcalización.

La Constitución Política del Estado garantiza el respeto irrestricto del derecho a la identidad y de los demás derechos derivados de éste, el libre ejercicio del derecho a la identidad y el derecho a la auto identificación, la diversidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas y el respeto a la privacidad y confidencialidad de los datos personales salvo los casos establecidos por la Ley y su reglamento, en este marco, el proyecto de Ley permite hacer efectiva este derecho.

Se reconoce al Servicio de Registro Cívico, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, competencia para el registro, saneamiento, convalidación, modificación y cambio del nombre propio y apellidos, en el marco de lo establecido por dicha Ley y de la reglamentación específica que apruebe el Tribunal Supremo Electoral, señalando que los actos administrativos emitidos en el Servicio de Registro Cívico, son impugnables en sede administrativa y están sujetos a control jurisdiccional.

Establece que desde el momento del nacimiento con vida, toda persona, sin ninguna distinción, tiene derecho a obtener una identidad, que se formaliza con el registro del nacimiento ante un Oficial de Registro Civil en el que deberá constar el nombre del nacido, sus dos apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, la nacionalidad y la información biométrica, que será capturada a partir de los ocho años.

Se dispone además que los nombres, apellidos y demás datos de identidad inscritos en el Registro del Nacimiento sean los usados en todos los demás registros públicos que deberán estar asociados a un número único de identificación e incluye la prohibición de asignación de nombres que causen burla, sean contrarios a la dignidad y honra, nombres propios iguales a los de sus hermanos, aún ellos hayan fallecido, nombres que no correspondan al sexo de la persona que será inscrita o nombres propios que incluyan combinaciones numéricas o más de tres nombres propios o más de uno compuesto.

El proyecto dispone que la previsión del artículo 65 de la Constitución Política del Estado referido al derecho de las niñas, niños y adolescentes de contar con la filiación paterna y materna por la sola indicación del progenitor que solicita el registro del nacimiento, pueda efectuarse en el momento de solicitar el registro del nacimiento o al solicitar la complementación de este dato para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y que este

derecho no esté sujeto a plazo y menos al incumplimiento de una obligación de los padres, considerando además que el plazo para el registro de nacimientos es hasta los 12 años de manera directa ante un Oficial de Registro Civil y después de los 12 años a través de un trámite administrativo. Establece además que como apellidos serán asignados y registrados el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, señalando que el orden de ellos será definido por el progenitor o los progenitores el momento de solicitar el registro del nacimiento ante el Oficial de Registro Civil, aclarando además que el orden, definido con el primer hijo de la pareja, se aplicará también a los demás hijos que lleguen a tener en común.

Siguiendo la línea de razonamientos el proyecto de ley, se dispone que si la madre no pueda identificar en el momento de solicitar el registro del nacimiento, al padre, se asignará al nacido, apellido convencional paterno y nombre y apellido convencional como padre. De acuerdo al proyecto de Ley, también se asignan nombres y apellidos convencionales cuando no sea la madre o el padre los que solicitan el registro del nacimiento y no se pruebe la filiación de la niña, niño o adolescente.

Además dispone la forma de registro de los nombres y apellidos de hijos de bolivianos nacidos en el exterior, la forma de registro y asignación de nombres y apellidos de una persona adoptada y los nombres y apellidos de las personas naturalizadas.

El proyecto de Ley incluye un capítulo referido a la convalidación de datos de identidad, saneamiento, reposición y traspaso de registros. La convalidación de datos de identidad, aplicable solo a registros de mayores de 18 años, cuando se pruebe, que los datos de identidad que requiere sean convalidados, fueron usados de forma habitual desde niña o niño. Y siguiendo las reglas de saneamiento de actos administrativos regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo, se incluye la posibilidad de efectuar rectificaciones, complementaciones, ratificaciones y cancelaciones de datos de identidad en los registros, a través de la vía administrativa, siempre que no represente un cambio de filiación del inscrito, ya que si se pretende efectuar un cambio de filiación se deberá usar una de las figuras previstas por el Código de las Familias y demandarla ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

También se incluye en el proyecto de ley la posibilidad de efectuar una modificación al orden de nombres y apellidos, que trata estrictamente del derecho del titular de la partida a decidir en ejercicio de su auto identificación la posibilidad de elegir la mejor opción, considerando además la igualdad de los padres.

El proyecto de ley también prevé, en la vía administrativa, que una persona puede cambiar de nombre o apellidos cuando el nombre y/o apellido sea contrario a la dignidad, o impliquen menoscabo moral o material a la integridad personal, o se pruebe que el nombre y/o apellido le genere algún perjuicio, o cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino solicite que en remplazo del registro del nombre actual sea inscrito

el nombre y apellidos que corresponda a su identidad cultural. La elección del nuevo nombre será libre de quien lo asumirá como tal y figurará en el registro de su nacimiento y matrimonio y en el registro de nacimiento de sus hijos menores de doce años. En los registros de los sus hijos adolescentes, el cambio se realizará previo su consentimiento y en los registros de sus hijos mayores de dieciocho años el cambio se realizará previa solicitud del hijo mayor de edad.

Se aclara además que el vínculo de filiación paterna y materna, subsiste aun el padre y el hijo no lleven los mismos apellidos, señalándose que la paternidad o maternidad es probada solo con el registro del nacimiento y con los certificados de nacimiento que se obtenga de este registro, donde constan los nombres de los progenitores del inscrito.

Cuando se produzca el cambio de nombre, la persona debe conservar su número de documento de identidad, los antecedentes, así como todas las obligaciones asumidas con anterioridad. Prohibiéndose el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico.

La solicitud de cambio de nombre es improcedente cuando: se encuentre en curso una investigación o un proceso judicial o administrativo donde quien solicita la modificación o cambio de nombre este siendo investigado o sea parte, cuando quien solicita la modificación o cambio haya sido sancionado penalmente a través de una sentencia judicial ejecutoriada, cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga sanciones u obligaciones pendientes de cumplimiento establecidas por resolución administrativa o cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga deudas con el Estado o con entidades financieras o particulares.

La improcedencia de la solicitud de cambio de nombre se la determina cuando las entidades a las que se notifica o los particulares presentan alguna objeción vinculada a la prohibición de cambio de nombre prevista. El proyecto de Ley prevé que se debe notificar al: Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Impuestos Nacionales (IN), Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAB), Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado (PGE), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Dirección General de Migración (DIGEMIG), Tribunal Departamental de Justicia, Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SIPPASE), Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN) y Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), Dirección General de Régimen Penitenciario; Ministerio de Defensa; Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS; y otras que se considere necesario a juicio del Servicio de Registro Cívico y se debe publicar la pretensión en tres oportunidades en un diario de circulación nacional con un intervalo a 10 días, a fin de que en el plazo de 20 días se presente objeciones, si fuere el caso.

El proyecto de Ley incluye la previsión referida a que en todos los procedimientos del Servicio de Registro Cívico serán admisibles pruebas documentales, testificales y declaraciones juradas, las que se deberán valorar bajo criterios de razonabilidad, objetividad y tomando en cuenta la realidad histórica y cultural, para asegurar una correcta aplicación de la Ley.

Adicionalmente el proyecto de Ley incluye la previsión de que el Tribunal Supremo Electoral emita normativa que defina los procedimientos, así como la facultad de crear y suprimir tasas, derechos y formularios y que ellos puedan ser electrónicos.

Finalmente, el proyecto de Ley otorga el plazo de noventa días al Tribunal Supremo Electoral, para que emita normativa que regule su cumplimiento y deroga el parágrafo II del artículo 1527 del Código Civil que señala que: "El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.", el numeral 9 del artículo 69 de la Ley No.25, que otorga competencia de Jueces en Materia Civil y Comercial para "Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley" y todas las demás normas contrarias a dicha Ley.

IV. FUNDAMENTACIÓN

Es importante contar con un solo cuerpo normativo destinado a regular el "nombre" de las personas naturales, ya que en la actualidad se tiene una diversidad de disposiciones legales donde se incluyen normas que regulan sobre la asignación del nombre. Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Familias y del Proceso Familiar, Código Niña, Niño, Adolescente, Ley del Registro Civil de 1898, Ley N°25 Ley del Órgano Judicial, Ley N°18 Ley del Órgano Electoral, Decreto Supremo N°24247.

El reconocer a los actos de registro como actos administrativos, es un avance fundamental ya que su validez y eficacia se sujeta a las reglas establecidas por el procedimiento administrativo y no por normativa de derecho privado. En este sentido el reconocer competencia al Servicio de Registro Cívico para el registro, saneamiento, convalidación, modificación y cambio del nombre propio y apellidos, permitirá que todos los temas vinculados al ejercicio del derecho a la identidad sean atendidos y resueltos por esta entidad del Estado, sujetando aquellas determinaciones al control jurisdiccional, conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo.

El proyecto de Ley incorpora la biometría como parte del registro de nacimientos, avance fundamental, para asegurar la unicidad de los registros en el Registro Civil y evitar fraudes vinculados a la doble identidad. Incluyendo la biometría en el registro del nacimiento se asegura además que

una persona tenga solo un registro de nacimiento con una sola identidad y que se identifique plenamente a la persona que solicita se efectúe algún registro o solicita se emita una certificación.

Muchas personas son registradas en otros registros públicos con datos incompletos o incorrectos por ello el proyecto de ley incluye la previsión de que, en todos los registros públicos, deberán ser usados, los nombres y apellidos registrados en la inscripción del nacimiento a fin de evitar modificaciones que generen dificultades respecto el ejercicio de derechos civiles y sociales. Además se deja atrás la disposición que determinaba que la mujer casada pueda adoptar el apellido del esposo después de la preposición “de”. Sobre este tema es además importante recordar que Bolivia, es país signatario de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres” que en las partes pertinentes establece la obligación de los Estados de modificar o derogar Leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y que deben asegurar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y los mismos derechos personales como marido y mujer.

Al establecer que el nombre propio es definido por los padres a su libre voluntad en el marco de los límites establecidos se define también que el apellido es asignado conforme a la filiación paterna y materna, respetando los nombres asignados provenientes de la identidad cultural de los pueblos indígena originario campesinos, se dispone la prohibición de asignarse y registrarse nombres propios que por sí mismos o en combinación con los apellidos provoquen burla, sean contrarios a la dignidad y honra, nombres propios iguales a los de sus hermanos aún ellos hayan fallecido, nombres que no correspondan al sexo de la persona que será inscrita o nombres propios que incluyan combinaciones numéricas, superando la facultad atribuida, a los Oficiales de Registro Civil, hasta el presente, por el Decreto Supremo No.24247. Con dicha facultad el Oficial de Registro Civil, se limitaba a orientar a los padre sobre la asignación del nombre, atribución insuficiente ya que alejándose de la recomendación, era posible que los padres asignen un nombre a la niña, niño o adolescente, que en el futuro genere burla o sea contrario a la dignidad y honra, generando un grave problema de desarrollo psicosocial a la niña o niño.

De forma acertada el proyecto de Ley regula la forma de registro de las adopciones de menores de edad y el registro de las personas naturalizadas en una nueva categoría de registro. En la actualidad las naturalizaciones son registradas en libros de nacimiento ya que no existe una categoría de registro de naturalizados lo que es incorrecto, porque las naturalizaciones son actos jurídicos distintos al hecho jurídico del nacimiento de las personas. Pero además se prevé que los nombres y apellidos de personas naturalizadas se realice, conforme la resolución administrativa que otorga la nacionalidad, la que debe consignar los nombres y apellidos que figuran en el pasaporte o documento de identidad del naturalizado, utilizado para su ingreso al país, ya que en muchos países las personas cuando cumplen los 18 años cambian sus

datos de identidad lo que no se refleja en su certificado de nacimiento y solo consta en el documento de identidad o pasaporte.

En aplicación de lo previsto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado se determina que la filiación se establece a sola declaración de la madre o el padre y en ausencia de uno de ellos, por indicación del padre o madre presente al solicitar el registro del nacimiento o al solicitar al Servicio de Registro Cívico, la complementación del dato de filiación. La previsión legal planteada garantizará que la filiación pueda ser establecida en el momento del registro del nacimiento o después de este registro a través de un trámite de complementación de datos, ya que es posible que en el registro se hayan asignado nombres y apellidos convencionales como uno de los progenitores.

Un aporte muy importante, es el permitir que el progenitor o los progenitores al momento de solicitar el registro del nacimiento ante el Oficial de Registro Civil defina el orden de los apellidos, estableciendo además que el orden definido con el primer hijo de la pareja, se aplique también a los demás hijos que lleguen a tener en común, esto para garantizar la unidad familiar.

Ninguna de las disposiciones legal define cual el orden de los apellidos. Ha sido solo la tradición patriarcal que ha determinado que sea el apellido paterno el que se registre como primer apellido y el materno como segundo. Este hecho tiene un gran trasfondo porque además de delatar la visión cultural que sustenta la estructura social familiar fomenta relaciones inequitativas entre hombres y mujeres.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos al momento de emitir Sentencia en el caso Burghartz vs. Switzerland en el año 1994, reconoce como un acto de discriminación el hecho de negar la inscripción oficial del apellido familiar de una pareja de esposos sólo por razón del sexo, ya que ellos buscaban se reconociera como apellido oficial el de la mujer antes que el del varón, no solo por un tema de igualdad sino que, además, ello les favorecía en su ámbito profesional, fallando a favor de lo solicitado por los esposos.

La primera norma en reconocer la libertad que tienen los progenitores de escoger el orden de los apellidos que llevarán sus hijos, se encuentra plasmada en el literal g) del Artículo 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de fecha 18 de diciembre de 1979; texto en el que se incluye el derecho a elegir apellido a manera de reconocimiento de que tanto hombres como mujeres poseen los mismos derechos personales, dejando en claro que la condición civil de casados no inhibe dichos derechos. Norma en base a la cual se puede afirmar que no existen diferencias objetivas que sostengan la limitación de la mujer para obtener, conservar, modificar y/o transformar la estructura de sus apellidos.

Pero además el proyecto de Ley permite siguiendo este mismo razonamiento que todo mayor de edad pueda cambiar el orden de sus apellidos aclarando que la modificación en el orden de los apellidos no extingue la filiación y que

realizado aquel cambio no pueda volver a realizarse otro cambio en la vía administrativa.

Los argumentos en contra del cambio de orden de nombres y apellidos señalan básicamente que se estaría cambiando la identidad de las personas, sin embargo se debe señalar que la identidad es un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos, biométricos y culturales, que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a las demás, por lo que el nombre y el apellido, solo es una parte de los componentes jurídicos y no hacen en su plenitud a la identidad misma de una persona, por lo que no se estaría cambiando la identidad, pues los otros elementos o caracteres no se cambiarían.

Con esta disposición se reconoce el derecho de las personas de elegir su nombre como un derecho de la identidad ya que este derecho no solo se lo ejerce al ser nombrado como tal por sus padres y registrarlo en la inscripción de su nacimiento sino, cómo uno quiere ser llamado.

El proyecto de Ley, incluye la figura de la “convalidación administrativa de datos de identidad” en registros de mayores de 18 años, cuando se pruebe el uso habitual desde niño de esos datos, previsión adoptada debido a que muchas personas usando el primer certificado de nacimiento, asumieron una identidad desde niños, o precisamente eludiendo ser llamados con un nombre que no aceptaban se hicieron llamar con otro o con un pseudónimo y en la actualidad quieren que esa identidad asumida sea reconocida haciendo el cambio en el registro de su nacimiento.

Muchas personas se encuentran con nombres con los que realmente no se sienten identificados porque nadie los llama así, porque les puedan resultar incómodos, porque son contrarios o no corresponden a su identidad cultural, porque en definitiva no los asumen como propios para ser reconocidos como tales.

El llevar nombres no reconocidos por uno como la denominación que los identifique, al margen del efecto negativo en el desarrollo psicosocial, niega la naturaleza identificatoria y el ejercicio del derecho al nombre a su titular. Ante las trabas legales y económicas que imponen el proceso de cambiar de nombre, las personas, simplemente no los usan porque no los reconocen como denominaciones que los identifique y prefieren que se les conozca por sus apodos o seudónimos.

Todos no solo tenemos derecho a llevar un nombre con el que nos sintamos conformes, contentos y felices y si no nos gustan, nos afecta o no nos sentimos identificados o cómodos con él merecemos la oportunidad de cambiarlos, por ser la identidad, un derecho y no una carga.

Tener un nombre con el que uno no se identifica puede ser complicado, pero tener que vivir con él, es aún más difícil y ser llamado todos los días con esa denominación es peor aún.

Por otra parte es importante recordar que durante la colonia, los indígenas fueron relegados a ocupar los lugares más bajos de la escala social y forzados a trabajar al servicio de los colonos ibéricos. Se creó una serie de estereotipos sobre los "indios", se consideró que eran una masa ignorante, perezosa e inhumana, seres sin alma, y se desconoció su identidad, su visión, sus saberes y sus creencias. Se les impuso las creencias y saberes de los invasores quienes además de adueñarse de sus tierras, se adueñaron de sus vidas sometiéndolos a un sistema de servidumbre y explotación. Con la constitución de los Estados independientes de América. No obstante los "indios" haber participado activamente en las luchas por la independencia, dirigidas por los criollos, su situación no cambió sustancialmente, seguían condenados a la miseria, a la marginación social, a la explotación y al desconocimiento de su identidad cultural. Los nuevos Estados asumieron las formas de organización de los Estados europeos, con constituciones y economías que seguían los modelos franceses y británicos.

Para eludir la discriminación y el racismo que históricamente han sufrido los indígenas, muchos mestizos e incluso indígenas, optaron por cambiar sus apellidos "indios" por otros "españoles" a fin de mimetizarse en una sociedad que medía las capacidades por el color de la piel y por el apellido que se llevaba. El cambio de apellido además les permitía acceder a educación y medios materiales de sobrevivencia.

Este proceso se desarrolló de múltiples formas primero adoptando el apellido del español a cuyo cargo se encontraban los encomendados, luego traduciendo el apellido indígena de la lengua originaria a la española, de ahí que es muy probable que personas con rasgos somáticos indígenas que apellidan "Plata" en su momento hayan sido "Colque", los "Gallo" en su momento hayan sido "Wallpa", los "Perca", "Jawira", "Pajsi", "Janco", "Pankara" hayan sido "Paredes", "Ríos", "Luna", "Blanco" y "Flores" respectivamente. Otra forma de cambio de apellido se desarrolló asumiendo un apellido español con cierto parecido al de la lengua originaria de ahí los Gisbert pueden haber sido en algún momento Quispe.

En otros casos a los apellidos indígenas, les quitaron letras o les aumentaron letras para alejarse de la fonética del idioma indígena y acercarse a la fonética española, de ahí que los Mayta pueden haber cambiado la letra "t" por la "d", para ser Maida, los Huamán pueden haber cambiado la h por la g y la a por la z para ser Guzmán, etc.

El prejuicio de atribuir todo lo bueno a lo "blanco", se impuso devaluando los saberes, creencias originarias e imponiendo una visión de vida distinta y reglas sociales también distintas, sepultando creencias y saberes ancestrales con el auspicio espiritual de la iglesia católica que formalizaba este cambio en el bautismo. El apellido y la tez blanca se convirtieron en sinónimo de superioridad.

Con un apellido español, se podía acceder a educación primaria, secundaria y más adelante se podía incluso ingresar a institutos militares, policiales e incluso en la universidad, las puertas para un trabajo en la función pública estaban abiertas y si además sabían leer y escribir en español, tu vida estaba hecha.

El nombre constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad personal y representa el primer rasgo no visual que define vínculos entre los integrantes de una comunidad. Todas aquellas cuestiones relacionadas con la identidad, que van desde el nombre hasta la elección del género, no pueden quedar al arbitrio y consideración de terceros y mucho menos, de los órganos jurisdiccionales sino que éstos deben poner a disposición de las personas todas aquellas herramientas legales que sean necesarias a los fines de lograr un giro cualitativo en su desarrollo psicofísico tanto desde el punto de vista de su propia intimidad como en las relaciones con la sociedad toda. Los vocablos que han sido escogidos para designar a un individuo representan un fuerte vínculo con la esfera íntima de la persona, relacionado no solo a su identidad sino también a su dignidad.

El no asegurar un procedimiento expedito pero seguro para que una persona cambie su nombre puede implicar negar los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen el derecho que tienen los individuos a que se les respete su integridad física, psíquica, moral y mental, con el consiguiente disfrute al más alto nivel posible. En consecuencia el Derecho tiene que servir y ayudar a la gente para vivir un poco mejor, construir mejor su presente, superar el pasado y tener un futuro en el que no arrastre inconformidades o estereotipos que afecten el desarrollo psicosocial.

V. RECURSOS ECONÓMICOS PARA VIBILIZAR EL PROYECTO DE LEY

La aprobación del proyecto de Ley no implica presupuestar recursos económicos ya que el trabajo que implica su desarrollo será efectuado en la estructura organizativa actualmente instalada del Servicio de Registro Cívico que se sostiene con las tasas y derechos que cobra por la prestación del Servicio.

Si bien existirá una carga laboral adicional, los recursos que se generan por concepto de tasas y derechos cubrirán el costo del trabajo adicional que se reciba.

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA

ECUADOR: En este país la Ley Orgánica de Gestión de la identidad y Datos Civiles, establece en su artículo 37° que los apellidos en la inscripción de nacimiento serán el primero de cada uno de los padres y el padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya

escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo.

Esta Ley establece reglas para la asignación de nombres al recién nacido, señalando que: no podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente."

Esta Ley deja claramente establecido que "los datos" inscritos en la partida de nacimiento (entre ellos, el nombre del recién nacido) "pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial". Para la vía judicial, cuando "no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa" o cuando las modificaciones solicitadas estén referidas a "cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas". El resto de modificaciones se hacen vía administrativa. Para modificar el nombre propio, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece que: "Toda persona desde los 18 años, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente".

VENEZUELA: El procedimientos referidos al cambio de los nombres está regulada por la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece que éste es un trámite meramente administrativo. Esta Ley busca "asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas". Así, establece que, entre otros actos registrables a cargo del Registro Civil, se encuentran "las rectificaciones e inserciones de actas del estado civil" así como "el estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside...". Por otro lado, con relación a la rectificación o modificación del nombre propio, la Ley Orgánica del Registro Civil señala que: "Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil."

Para iniciar este procedimiento, debe configurarse causales como: Sea infamante, someta a la persona al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación (...) El trámite puede ser efectuado por la misma persona, si fuera "mayor de catorce años. En caso de tratarse de "niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante". La norma permite que en caso que se haya efectuado el cambio a solicitud de un menor de edad, éste al alcanzar la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil Venezolano, señala explícitamente que, el trámite de cambio de nombre "será sustanciada y resuelta por las Oficinas Municipales de Registro Civil". En caso de ser

negativa la respuesta de la autoridad, el solicitante puede plantear recurso de reconsideración o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En caso de ser afirmativa y procederse con el cambio de nombre, éste deberá ser consignado mediante una nota marginal en todas las actas del estado civil del solicitante.

COLOMBIA: En Colombia desde 1970 se encuentra vigente el "Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", que regula las funciones de la entidad estatal y el ejercicio de los derechos a la identidad y al registro del estado civil de las personas. Recoge el derecho a la identidad de las personas; señalando que: "Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo". La norma establece la posibilidad de modificar "las inscripciones del estado civil mediante "decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central".

En 1998, mediante una modificación normativa al Estatuto del Registro del Estado Civil, se estableció que los cambios de nombres pudieran hacerse vía notarial. Así queda establecido que: "El propio escrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal".

Esta rectificación puede ser solicitada de manera personal o, a través de un representante legal y sus herederos; por "las personas a las cuales se refiere el registro a modificar". Una vez realizada la modificación, deben "dar aviso del cambio al encargado del registro civil respectivo para que se haga la anotación correspondiente.

ARGENTINA: El código civil y comercial sobre el cambio de nombre de las personas dice que no pueden inscribirse más de tres prenombrados, tampoco apellidos como prenombrados, y tampoco prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos.

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del Juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; la raigambre cultural, étnica o religiosa; la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de

prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Todos los cambios de nombre o apellido deben tramitarse por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses.

El nuevo Código Civil y Comercial, vigente desde agosto del 2015, a través de su artículo 64° permite tanto el uso exclusivo del apellido paterno, como utilizar sólo el apellido materno o usar ambos en cualquier orden. Así mismo prevé que en el caso de que los progenitores no logren ponerse de acuerdo y ambos quieran que su hijo tenga su apellido en primer lugar, el funcionario del Registro Civil y de Capacidad de las Personas, sorteará el orden en el cual deberán colocarse. Se observa también que la normativa de este país también establece la restricción de que la fórmula de apellidos que surjan será la que denomine a todos los demás hijos que la pareja tenga en común.

Del mismo modo, el Código Civil y Comercial Argentino regula los casos en que la madre inicialmente realiza el reconocimiento de su hijo/a y el padre lo reconoce posteriormente. Señala que en estos casos la madre, sin importar el tiempo que pase, deberá ser citada al registro civil para hacer valer su derecho a una selección igualitaria de la identidad de su hijo/a.

Respecto al cambio de apellidos en la edad adulta, la legislación argentina señala que, una vez registrados los apellidos y nombres en la respectiva partida de nacimiento, dicho orden, no será objeto de cambios ni modificaciones, salvo que se cuente con una resolución judicial que lo autorice y que se encuentre debidamente motivada. Conforme a lo señalado líneas arriba, se puede observar que la legislación argentina ha tratado de respetar el derecho de elección que tienen los padres respecto al orden de los apellidos que registraran en el registro de nacimiento de sus descendientes.

URUGUAY

La Ley N° 1975 de fecha 20 de mayo del 2013, modificada en su artículo 27 por la Ley N° 17.823 (07/09/2004), ha dispuesto que el hijo habido dentro del matrimonio heterosexual lleve como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre, sin embargo los padres pueden optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción.

La Ley señala que el hijo habido fuera del matrimonio inscrito por uno solo de sus padres llevará como primer apellido, el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común. En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

PERU: El Código Civil establece que cualquier cambio o adición en el nombre de una persona, lo cual alcanza también a otros datos personales como el sexo, solo podrá realizarse por motivos justificados y mediante autorización judicial.

El artículo 29° del Código Civil dispone que: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

En la solicitud se expresará los fundamentos de hecho y la fundamentación jurídica que sustenta la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios orientados a acreditar dicho extremo. Sin embargo los peruanos ahora pueden decidir si desean llevar su apellido materno antes que el paterno e inscribirlo así ante el RENIEC, gracias a una nueva sentencia del Tribunal Constitucional. “El establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo”, señala el fallo.

CHILE: El cambio de nombre en Chile puede ser efectuado a través de un proceso judicial, sin embargo, la modificación en el orden de los apellidos puede ser realizado por un acuerdo entre los padres en el momento de registro del nacimiento del primer hijo.

ESPAÑA: El artículo 109 del Código Civil Español, señala que el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Por otra parte la Ley 40/1999, de fecha 5 de noviembre de 1999, conocida también como “Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos”, permitió por primera vez, que los padres en acuerdo mutuo, elijan el orden de los apellidos de su descendencia en el momento de la inscripción del nacimiento. Esta misma ley señala que el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo, adicionalmente se establece la posibilidad de modificar en su totalidad uno o ambos apellidos, debiendo para ello cumplir con ciertos requisitos.

Esta misma Ley no permite se consigne más de un nombre compuesto, ni más de dos simples y prohíbe la asignación de nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

La nueva Ley del Registro Civil 20/2011 además de consolidar en una sola norma los avances expresados anteriormente, regula procedimientos expeditos para garantizar su efectividad y someter a un control judicial todas las actuaciones propias de los operadores del Registro Civil agotada la vía administrativa.

FRANCIA: La legislación francesa establece que ambos padres, decidirán el apellido que será asignado al nacido: el del padre, el de la madre, o una unión de los de ambos. El artículo 61° de la Ley N° 2003-516, Código Civil Francés, establece: "Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado.

Cuando un hijo llegue a la mayoría de edad, puede elegir entre quedarse únicamente con el apellido de la madre, el del padre o los dos, para ello basta con declaración en el Registro Civil.

ALEMANIA: Al contraer matrimonio, los esposos designan el futuro apellido familiar que es el que reciben los hijos como apellido de nacimiento. Dicho apellido puede ser el de nacimiento del marido, de la mujer, o ambos unidos en cualquier orden.

En Alemania, el apellido ha experimentado profundos cambios, casi dramáticos en los últimos 82 años. En enero de 1933, Adolfo Hitler asumió el poder en Alemania, y en 1934 su administración pública estableció una férrea disposición sobre el nombre de la familia o "apellido". Se estableció que cualquier cambio de nombre afectaba el reconocimiento de la procedencia de una familia y facilitaba el oscurecimiento de la situación de una persona y ocultaba la procedencia sanguínea. Las solicitudes de cambiar el apellido de personas que no tienen procedencia aria, no se autorizaban porque con el cambio de nombre se velaba la procedencia no aria. Existía además la prohibición de llevar nombres extranjeros.

El apellido del marido era el que automáticamente recibía la pareja en la República Federal de Alemania. En 1978 la ley alemana autorizó por primera vez a la esposa a agregar su apellido después del apellido del marido con un guion de por medio. A partir de 1993 se puso en marcha en Alemania una nueva legislación para los apellidos de la pareja y de sus hijos, así como para los diversos casos que se pueden dar en una familia, tales como adopción, divorcio, sociedades de convivencia.

En la actualidad, el derecho alemán da una gran libertad para que un matrimonio o una pareja escojan sus apellidos cuando oficializan su unión en el Registro Civil. Los cónyuges pueden elegir si solo se los designará con un solo apellido o con dos o más. El orden de los apellidos lo escogen ellos. Si uno de ellos es extranjero, la pareja puede escoger entre aplicar derecho alemán o el del otro país. Los hijos solo pueden llevar el apellido o los apellidos que el matrimonio asentó en el Registro Civil.



PROYECTO **PL 353/22-23**

LEY DE IDENTIDAD CULTURAL Y DEL NOMBRE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer reglas generales referidas a la asignación, modificación y cambio de nombres y apellidos, y para la convalidación y saneamiento de datos de identidad registrados en el Servicio de Registro Cívico.

ARTICULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio del derecho a la identidad a todas las bolivianas y bolivianos, en el marco del proceso de descolonización y despatriarcalización.

ARTICULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). La presente Ley es de orden público aplicable en todo el territorio nacional y en el extranjero a las bolivianas y los bolivianos, y de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS). La presente ley se orienta en los siguientes principios:

- a. **Principio de Universalidad:** El derecho a la identidad es reconocido a todos los seres humanos por el solo hecho de nacer con vida, sin exclusión alguna
- b. **Principio de Reserva Administrativa:** Las inscripciones en el Servicio de Registro Cívico, son actos administrativos, procediendo el control jurisdiccional, una vez agotada la vía administrativa.
- c. **Principio de Inclusión:** Es el reconocimiento de las diferencias individuales y de grupos sociales para garantizar a todos, sin distinción, el ejercicio pleno del derecho a su identidad.
- d. **Principio de Diversidad Cultural:** Es el reconocimiento y respeto de los diferentes sistemas de pensar, sentir, interpretar y vivir de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos.
- e. **Principio de respeto a la identidad cultural ancestral:** Todos los miembros de los pueblos indígena originarios campesinos y sus descendientes, tienen el derecho humano y constitucional de registrar su identidad, nombres y apellidos de acuerdo a su identidad cultural.
- f. **Principio de validez jurídica y eficacia de los documentos físicos y documentos digitalizados:** Por el que se presume la validez jurídica y eficacia de los documento que integran los archivos físico y toda información digital almacenada o transmitida por medios electrónicos, por el Servicio de Registro Cívico.
- g. **Principio de Presunción de Buena Fe:** Se presume que las pruebas presentadas para efectuar los registros y las declaraciones realizadas, reflejan lo que en verdad ocurrió; que los registros fueron realizados

conforme a la prueba presentada y los certificados emitidos consignan los datos que figuran en los registros.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se incluyen las siguientes definiciones de los términos incluidos en la presente Ley:

- a. **Cambio de nombre:** Sustituir un nombre propio o un apellido por otro o suprimir o adicionar un nombre propio o un apellido.
- b. **Convalidar:** Reconocer como válidos, datos de identidad usados habitualmente desde niña o niño por una persona mayor de 18 años.
- c. **Error:** Información registrada que no concuerda con la prueba aportada para el registro o información registrada sobre la base de documentación que en realidad no refleja lo que en realidad ocurrió.
- f. **Identidad:** Características biométricas, biográficas y culturales que identifican e individualizan de manera inequívoca a una persona.
- g. **Identidad Cultural:** Son valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador de un grupo humano y que actúa como sustrato para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia.
- h. **Nombre:** Es un derecho humano inalienable, imprescriptible, intransferible e irrenunciable que se constituye en la denominación que individualiza a una persona. Está compuesto por el nombre propio o individual y además del apellido o apellidos.
- i. **Pluricultural:** Es la convivencia armónica y respetuosa de grupos humanos provenientes de diferentes identidades culturales, religiosa y política.
- j. **Sanear:** Subsanan los defectos de validez de un acto administrativo de registro por vicios que determinan su anulabilidad a través de la rectificación, complementación, cancelación y ratificación.

ARTÍCULO 6. (GARANTÍAS). El Estado garantiza:

- a. El respeto irrestricto del derecho a la identidad e identidad cultural y los demás derechos derivados de ellos.
- b. El libre ejercicio del derecho a la identidad y el derecho a la auto identificación.
- c. La diversidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.
- d. La privacidad y confidencialidad de los datos registrados de las personas, salvo los casos establecidos por Ley y su reglamento.

ARTICULO 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico, dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente, para el registro, saneamiento, convalidación, modificación del orden de los nombres y/o apellidos y cambio del nombre propio y apellido o apellidos, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que apruebe el Tribunal Supremo Electoral, sus actos son impugnables en sede administrativa y están sujetos a control jurisdiccional.

**CAPÍTULO II
NOMBRE PROPIO Y APELLIDO**

ARTICULO 8. (EJERCICIO Y REGISTRO DE LA IDENTIDAD). I. Desde el momento del nacimiento con vida, toda persona, sin ninguna distinción, tiene derecho a una identidad la que debe ser inscrita por un Oficial de Registro Civil en el Registro de Nacimiento, donde constará el nombre propio del nacido, su apellido o apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, la nacionalidad, el o los nombres y apellidos de sus padres y la información biométrica que será capturada a partir de los ocho años.

II. Los nombres, apellido o apellidos y demás datos de identidad inscritos en el Registro de Nacimiento deberán ser los usados en todos los demás registros públicos. Los procedimientos para corregir datos inscritos en otros registros públicos deben ser de carácter administrativo.

ARTICULO 9. (EL NOMBRE). I. El nombre está formado por el nombre propio o individual y el apellido o los apellidos.

II. El nombre propio es definido por los padres a su libre voluntad en el marco de los límites establecidos por la presente Ley, o por quien esté a cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente y el apellido es asignado conforme a la filiación paterna y/o materna.

III. En la asignación y registro de nombres propios y apellidos se respetarán los provenientes de la identidad cultural de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

ARTICULO 10. (PROHIBICIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE NOMBRE PROPIO).

I. No podrá asignarse y registrarse nombres propios que por sí mismos o en combinación con los apellidos pudiesen provocar burla, sean contrarios a la dignidad y honra, nombres propios iguales a los de sus hermanos aún ellos hayan fallecido, o nombres propios que incluyan combinaciones numéricas.

II. No podrá asignarse más de tres nombres propios o más de uno compuesto.

ARTICULO 11. (APELLIDOS). I. La filiación se establece a sola declaración de la madre o el padre, conforme a procedimiento establecido. En ausencia uno de ellos, la filiación se la establece por indicación del padre o madre presente al solicitar el registro del nacimiento o al solicitar al Servicio de Registro Cívico, la complementación del dato de filiación.

II. Como apellidos serán asignados y registrados el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. El orden de los apellidos será definido por el progenitor o los progenitores en el momento de solicitar el registro del nacimiento ante el Oficial de Registro Civil. El orden definido con el primer hijo de la pareja, se aplicará también a los demás hijos que lleguen a tener en común.

III. En caso de que la madre no pueda identificar en el momento de solicitar el registro del nacimiento, al padre, se asignará al nacido, apellido convencional paterno y de ser solicitado nombre y apellido convencional como padre.

IV. Cuando no sean la madre o el padre los que solicitan el registro del nacimiento y no se pruebe la filiación de la niña, niño o adolescente, se asignarán al nacido, apellidos convencionales y nombre y apellido convencional como padre y/o madre.

V. Los apellidos de hijos de bolivianos en el exterior serán asignados y registrados conforme la identidad asumida en el país de su nacimiento o de su nacionalidad.

ARTICULO 12. (NOMBRES Y APELLIDOS DE PERSONAS NATURALIZADAS).

I. El registro de nombres y apellidos de personas naturalizadas se realizará en el registro de naturalizaciones del Servicio de Registro Cívico, conforme la resolución administrativa que otorga la nacionalidad, la que debe consignar los nombres y apellidos que figuran en el pasaporte o documento de identidad del naturalizado, utilizado para su ingreso al país.

II. Los extranjeros naturalizados para el cambio de su nombre y/o apellido deben previamente tramitar el cambio de los nombres y/o apellidos en la resolución administrativa que dispuso la naturalización.

III. Los extranjeros naturalizados deben mantener una sola identidad en su país de nacimiento y en el registro de naturalización boliviano.

CAPÍTULO III

**ORDEN DE NOMBRES Y APELLIDOS Y
CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS**

ARTICULO 13. (ORDEN DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS) I. Ambos padres de común acuerdo, hasta los diez y siete años de su hija o hijo, podrán solicitar el cambio de orden de sus nombres y/o apellidos, por única vez, por razones debidamente justificadas. Cuando se trate de un adolescente, para el cambio del orden de los apellidos, será necesaria su consentimiento.

II. Cuando el primer apellido sea convencional el progenitor a cargo del cuidado de la niña, niño o adolescente podrá pedir, por única vez, el cambio del orden del apellido.

III. El mayor de edad podrá solicitar, en la vía administrativa, por única vez, el cambio en el orden de sus nombres propios y/o apellidos, por razones debidamente justificadas.

IV. El cambio en el orden de los nombres y apellidos no implica la pérdida o extinción de la filiación o los derechos que de ella emerjan.

ARTICULO 14. (CAMBIO DE NOMBRE Y/O APELLIDO) I. El cambio de nombre y/o apellido procede en la vía administrativa, por única vez, en los siguientes casos:

- a. Cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino solicite que en remplazo del registro del nombre y/o apellido actual sea inscrito el nombre y apellidos que corresponda a su identidad cultural,
- b. Cuando en remplazo del apellido convencional se incluya el que corresponde a su filiación paterna o materna.
- c. Cuando el nombre y/o apellido sea contrario a la honra o dignidad, implique menoscabo emocional, moral o material a la integridad personal,
- d. Cuando el nombre y/o apellido asignado genera o pueda generar algún perjuicio o cuando exista otra causa debidamente justificada.
- e. Cuando se solicite el cambio de nombres por identidad de género en el marco de la normativa específica sobre el tema.

II. El cambio del nombre se realizará en el registro de nacimiento y matrimonio, y en el registro de nacimiento de sus hijos menores de doce años. En los registros de sus hijos adolescentes, el cambio de nombre y/o apellido se realizará previo consentimiento del hijo adolescente y en los registros de sus hijos mayores de dieciocho años, el cambio se realizará previa solicitud del hijo mayor de edad.

III. El vínculo de filiación paterna y materna, subsiste aun el padre y el hijo no lleven los mismos apellidos. La paternidad o maternidad es probada solo con el registro del nacimiento y con los certificados de nacimiento que se obtengan de este registro, donde constan los nombres de los progenitores del inscrito.

IV. Las solicitudes de cambio de nombre y/o apellido en caso de menores de edad solo podrá ser presentada por sus padres o por la persona a cuyo cuidado legalmente se encuentre. En el caso de mayores de edad la solicitud solo puede ser presentada por la persona mayor de edad o terceros con poder de representación legal.

ARTICULO 15. (ANTECEDENTES PERSONALES) I. La persona que realice la modificación al orden de los nombres propios y/o apellidos o que cambie de nombre propio y/o apellidos mantendrá su número de documento de identidad, conservará los antecedentes de su anterior identidad así como todos los derechos, obligaciones y responsabilidades asumidas con anterioridad y que se generen como efecto de los vínculos de parentesco.

II. El uso de documentos de identidad que consignen el nombre propio y/o apellido anterior, será sancionado penalmente.

ARTICULO 16. (IMPROCEDENCIA). I. Las solicitudes de modificación al orden de nombres y apellidos y las de cambio de nombre y apellido no proceden:

- a. Cuando se encuentre en curso una investigación o un proceso judicial o administrativo donde quien solicita la modificación o cambio de nombre este siendo investigado o sea parte.
- b. Cuando quien solicita la modificación o cambio haya sido sancionado penalmente a través de una sentencia judicial ejecutoriada, hasta cinco años después de cumplida la sanción penal.
- c. Cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga sanciones u obligaciones pendientes de cumplimiento.
- d. Cuando quien solicita la modificación o cambio de nombre tenga deudas con el Estado, con entidades financieras o particulares.

II. La solicitud de modificación en el orden de los nombres y/o apellidos y la de cambio de nombres y apellidos deberá ser puesto en conocimiento, vía correo electrónico institucional, de las siguientes entidades del Estado,: Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), Fiscalía General del Estado, Impuestos Nacionales (IN), Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), Contraloría General del Estado (CGE), Procuraduría General del Estado (PGE), Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Dirección General de Migración (DIGEMIG), Tribunal Departamental de Justicia, Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (SIPPASE), Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN), Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), Ministerio de Defensa, Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS, Seguro Universal de Salud ; y otras que se considere necesario y se publicará en el sitio web del Servicio de Registro Cívico, a fin de que en el plazo de 20 días hábiles se presente objeciones a la solicitud, de dichas entidades o de particulares, fundadas en las prohibiciones establecidas en el presente artículo.

III. En un plazo no mayor a diez días hábiles de cumplido el plazo para la presentación de objeciones el Servicio de Registro Cívico emitirá una resolución aceptando o rechazando la solicitud.

ARTICULO 17. (CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO). I. En todos los procedimientos del Servicio de Registro Cívico serán admisibles todo tipo de pruebas pertinentes, las que se deberán ser valoradas de acuerdo a criterios de razonabilidad y objetividad, tomando en cuenta la realidad histórica y cultural del momento en que se efectuó el registro.

II. El procedimiento administrativo en el Servicio de Registro Cívico, seguirá las reglas establecidas en el procedimiento administrativo general y el

reglamento específico aprobado por el Tribunal Supremo Electoral donde además se detallará los requisitos de cada trámite.

III. El Tribunal Supremo Electoral, podrá crear y suprimir tasas, derechos y formularios los que podrán ser físicos o electrónicos para la prestación del servicio y podrá ofrecer servicios retribuidos de verificación de información garantizando el derecho a la privacidad de datos personales.

CAPÍTULO IV CONVALIDACIÓN, SANEAMIENTO, REPOSICIÓN Y TRASPASO

ARTICULO 18. (CONVALIDACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD). I. En registros de mayores de 18 años, podrán convalidarse administrativamente datos de identidad, cuando se pruebe su uso habitual desde niña o niño.

II. En caso de convalidarse los apellidos, en el registro del nacimiento, esta convalidación no tendrá efectos de filiación, considerándose a los apellidos convalidados como convencionales.

III. La convalidación de fecha de nacimiento no podrá generar obligaciones a particulares ni al Estado.

ARTICULO 19. (SANEAMIENTO DE DATOS DE IDENTIDAD). I. El saneamiento de los registros efectuados por el Servicio de Registro Cívico deberán ser efectuados en la vía administrativa a través de las figuras de rectificación, complementación, cancelación y ratificación. Las y los bolivianos en el exterior, podrán realizar sus trámites ante el cónsul respectivo.

II. Un dato saneado a través de un acto administrativo, solo puede volver a ser rectificado, complementado, ratificado o cancelado cuando se demuestre que la prueba presentada en la primera solicitud era incompleta o incorrecta y se presente nueva prueba que respalde una nueva pretensión.

ARTICULO 20. (IMPROCEDENCIA DE SANEAMIENTO). Las solicitudes de rectificación, ratificación, cancelación de datos cuando representen un cambio de filiación del inscrito deberán ser presentadas ante la autoridad jurisdiccional competente. Se cambia filiación cuando la identidad del padre o madre registrada pretende ser sustituida con datos de identidad de otra persona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

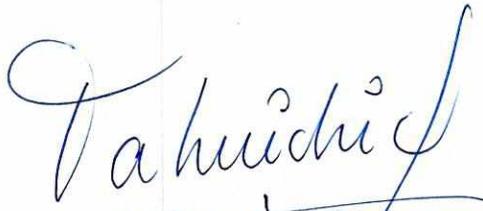
ÚNICA. En el plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley el Tribunal Supremo Electoral deberá emitir la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. Se deroga el artículo 11 y el parágrafo II del artículo 1527 del Código Civil, el numeral 9 del artículo 69 de la Ley No. 25 del Órgano Judicial y todas las demás normas contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xxx días del mes de xxxxx del año xxxxxx. Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

----- 0 -----



Ph. D. Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL NACIONAL INDÍGENA
OEP - TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL